



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXI - N° 1190

Bogotá, D. C., artes, 4 de octubre de 2022

EDICIÓN DE 22 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NÚMERO 216 DE 2022 CÁMARA

por medio de la cual se declara de interés nacional los torneos de fútbol profesionales colombianos a cargo de la Dimayor.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°. Declárese de interés nacional los torneos de fútbol profesionales colombianos a cargo de la Dimayor.

Artículo 2°. El Ministerio de la Tecnología de la Información y las Comunicaciones, dentro de los 6 meses siguientes a la promulgación de la presente ley, realizará las gestiones correspondientes para que al menos un (1) partido de cada categoría profesional de fútbol colombiano a cargo de la Dimayor, sea transmitido en directo por la televisión abierta nacional.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

ALFREDO APEQUELLO BAUTE
Representante a la Cámara

LIBARDO CRUZ CASADO
Representante a la Cámara

Alfredo Apequello Baute
Libardo Cruz Casado
Heriberto González
R. Valle

Jaime Luis Lacouture Peñaloza
Hechos con los 6 directores
Rep. Liberal (Art. 103, 104)
AD 1110 10/4/22

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Desde hace algunos años, los partidos del fútbol profesional colombiano ya no son transmitidos por la televisión abierta nacional, argumentando que era una medida que contribuía con la distribución equitativa de los recursos entre los equipos y a su vez mejoraría la calidad de nuestro fútbol profesional. Esto, pese a que se les quitara el derecho gratuito a los colombianos, de disfrutar de este importante deporte. Sin embargo, en la actualidad se presenta una polémica por los derechos de televisión en el fútbol, razón por la cual se argumenta que no se logró el fin último que era generar más recursos para los equipos y mejorar la calidad de nuestro fútbol y sí se les quitó la posibilidad a los colombianos de ver en los canales nacionales y en vivo los partidos.

Es así, como este proyecto propone que sea el Ministerio de la Tecnología de la Información y las Comunicaciones, quien garantice que al menos un (1) partido de cada categoría profesional de fútbol colombiano a cargo de la Dimayor, sea transmitido en directo por la televisión abierta nacional. Esto, como medida que incentive el deporte en Colombia, sobre todo en los sectores más apartados, en los que solo se tiene acceso a la televisión nacional.

Es a partir de este momento cuando se produce la estrecha unión entre fútbol y los medios de comunicación, y especialmente con la televisión. Siendo el fútbol un producto de la cultura de masas que se sumerge en el mercado y que vivió gracias a sus fanáticos y sino garantizamos que los mismos puedan acceder o disfrutar de este importante deporte, estaríamos perjudicando no solo a los fanáticos sino al fútbol mismo. En el mismo sentido son iniciativas que promueven e incentivan a nuestros niños y jóvenes a practicar este deporte, pues en todo caso el fútbol ha devenido en nuestros días en un deporte-espectáculo que, en el plano

de las significaciones, trasciende el ámbito de la competición deportiva para convertirse en un medio de construcción y expresión de identidades colectivas en las sociedades, que superan y también ocultan las divisiones de clase.

Es competencia de los municipios en relación con los servicios públicos, que ejercerán en los términos de **la constitución, el precedente judicial**, la ley, y de los reglamentos que con sujeción a ella expidan los concejos:

ALFREDO APE CUELLO BAUTE
 Representante a la Cámara

LIBARDO CRUZ CASADO
 Representante a la Cámara

Hernando Gonzalez
 R. Calle

Julian Lopez
 Dep. Libard (withou)

C.A. A. Rodríguez P.

**PROYECTO DE LEY NÚMERO 217 DE 2022
CÁMARA**

por medio de la cual se modifica la Ley 142 de 1994 y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Adiciónese el artículo 1° de la Ley 142 de 1994, el cual quedará así:

Artículo 1°. Ámbito de aplicación de la ley. Esta ley se aplica a los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, **alumbrado público**, distribución de gas combustible, telefonía fija pública básica conmutada, y ~~la~~ **telefonía local móvil en el sector rural e internet fijo**; a las actividades que realicen las personas prestadoras de servicios públicos de que trata el artículo 15 de la presente ley, y a las actividades complementarias definidas en el Capítulo II del presente título y a los otros servicios previstos en normas especiales de esta ley.

Artículo 2°. Modifícase y adiciónese el artículo 5° de la Ley 142 de 1994 el cual quedará así:

Artículo 5°. Competencia de los municipios en cuanto a la prestación de los servicios públicos.

5.1. Asegurar que se presten a sus habitantes, de manera eficiente **y continua**, los servicios **públicos** domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, **alumbrado público, distribución de gas combustible**, telefonía fija pública básica conmutada, **telefonía local móvil en el sector rural e internet fijo**, por empresas de servicios públicos de carácter oficial, privado o mixto, o directamente por la administración central del respectivo municipio, en los casos previstos en el artículo siguiente.

5.2. Asegurar en los términos de esta ley, la participación de los usuarios en la gestión y fiscalización de las entidades que prestan los servicios públicos en el municipio.

5.3. Disponer el otorgamiento de subsidios a los usuarios de menores ingresos, con cargo al presupuesto del municipio, **con los aportes de contribución de los estratos 5 y 6 y con los aportes del sector comercial, industrial y de servicio**, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 60 **de** 93 y la presente ley.

5.4. Estratificar los inmuebles residenciales de acuerdo con las metodologías trazadas por el Gobierno nacional.

5.5. Establecer en el municipio una nomenclatura alfanumérica precisa, que permita individualizar cada predio al que hayan de darse los servicios públicos.

5.6. Apoyar con inversiones y demás instrumentos descritos en esta ley a las empresas de servicios públicos promovidas por los departamentos y la Nación para realizar las actividades de su competencia.

5.7. Promover, financiar o cofinanciar proyectos de servicios públicos domiciliarios con recursos propios o del sistema general de participaciones para construcción, ampliación, rehabilitación y mejoramiento de las infraestructuras, sin importar quién preste el servicio.

5.8. Las demás que les asigne la ley.

Artículo 3°. Adiciónese el numeral 14.21 y dos numerales nuevos al artículo 14 de la Ley 142 de 1994, el cual quedará así:

14.21. SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS. Son los servicios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, **alumbrado público**, telefonía pública básica conmutada, telefonía móvil rural, **internet fijo** y distribución de gas combustible, tal como se definen en este capítulo.

14.35. Servicio público domiciliario de alumbrado público. Es el servicio público esencial domiciliario de iluminación, inherente al servicio de energía eléctrica, que se presta con el objeto de proporcionar exclusivamente la iluminación de los bienes de uso público, tales como vías públicas, parques públicos y demás espacios de libre circulación con tránsito vehicular o peatonal, dentro del perímetro urbano y rural de un municipio o distrito, con el objeto de proporcionar la visibilidad adecuada para el normal desarrollo de las actividades tanto vehiculares como peatonales.

14.36. Servicio público domiciliario de internet fijo. Es el servicio básico de internet fijo, cuya finalidad es la conexión permanente de los datos de internet a través de red de fibra óptica, coaxial, o similares con ancho de banda.

Exceptúase el internet móvil celular, la cual se regirá, en todos sus aspectos por la Ley 37 de 1993 y sus decretos reglamentarios o las normas que los modifiquen, complementen o sustituyen”.

Artículo 4°. Modifíquese el artículo 62 de la Ley 142 de 1994, el cual quedará así:

Artículo 62. Organización. En desarrollo de los artículos, **2°, 101, 270 y 369** de la Constitución Política de Colombia, en todos los municipios deberán existir “Comités de Desarrollo y Control Social de los Servicios Públicos Domiciliarios” en adelante CODECS, **conformados** por usuarios, suscriptores o suscriptores potenciales de uno o más servicios públicos a los que se refiere esta ley. **Estos comités podrán recibir aportes financieros del Estado, a través de los ingresos por el valor de las multas, así como donaciones de organizaciones no Gubernamentales, fundaciones, universidades, gremios empresariales, medios de comunicación y entidades afines.**

La iniciativa para la conformación de los comités corresponde a los usuarios, suscriptores o suscriptores potenciales. El número de miembros de los comités será el que resulte de dividir la población del respectivo municipio o distrito por 10.000, pero no podrá ser inferior a cincuenta (50). Para el Distrito Capital el número mínimo de miembros será de doscientos (200).

Para ser miembro de un “Comité de Desarrollo y Control Social”, se requiere ser usuario suscriptor o suscriptor potencial del respectivo servicio público domiciliario, lo cual se acreditará ante la asamblea de constitución del correspondiente comité, con el último recibo de cobro o, en el caso de los suscriptores potenciales, con la solicitud debidamente radicada en la respectiva empresa.

La participación de un usuario, suscriptor o de un suscriptor potencial en todas las Asambleas y deliberaciones de un “Comité de Desarrollo y Control Social” será personal e indelegable.

Los **CODECS** se darán su propio reglamento y se reunirán en el día, lugar y hora que acuerden sus miembros según registro firmado por **todos** los asistentes que debe quedar en el Acta de la reunión.

Una vez constituido un comité, es deber de las autoridades municipales y de las empresas de servicios públicos ante quien soliciten inscripción, reconocerlos como tal, para lo cual se verificará, entre otras cosas que un mismo usuario, suscriptor o suscriptor potencial no pertenezca a más de un comité de un mismo servicio público domiciliario.

Cada uno de los comités elegirán, entre sus miembros y por decisión mayoritaria, a un “Vocal de Control”, quien actuará como su representante ante las personas prestadoras de los servicios públicos de que trata la presente ley, ante las entidades territoriales y ante las autoridades nacionales en lo que tiene que ver con dichos servicios públicos. Este “vocal” podrá ser removido en cualquier momento por el comité, en decisión mayoritaria de sus miembros.

Las elecciones del Vocal de Control y de los Comités, podrán impugnarse ante el Personero del Municipio donde se realice la Asamblea de elección y las decisiones de este serán apelables ante la Superintendencia de Servicios Públicos.

En las elecciones a que se refiere el presente artículo, será causal de mala conducta para cualquier servidor público y, en general, para cualquier funcionario de una persona prestadora de uno o varios de los servicios públicos a que se refiere la presente ley, entorpecer o dilatar la elección, coartar la libertad de los electores o intervenir de cualquier manera en favor o en contra de los candidatos.

Corresponderá al alcalde de cada municipio o distrito velar por la conformación de los comités.

Parágrafo 1°. Los alcaldes, Gobernadores, y la Superintendencia de Servicios Públicos deberán apoyar logísticamente la constitución y capacitación permanente de los CODECS, dotándolo de oficinas y lo necesario para su funcionamiento.

Parágrafo 2°. Será causal de mala conducta de los alcaldes, no tener conformado los CODECS en sus municipios.

Artículo 5°. Adiciónense 3 numerales al artículo 63 de la Ley 142 de 1994, el cual quedará así:

63.5. Hacer seguimiento a las peticiones, quejas, reclamos y sugerencias (PQRS) que realicen los usuarios, suscriptores o suscriptores potenciales, a las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios, a fin de que se garantice el trámite oportuno y eficaz de la PQRS.

63.6. Solicitarle a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, la imposición de multas y sanciones de las que trata la presente ley, cuando evidencien que las empresas prestadoras de servicios públicos ocasionan perjuicios a los usuarios,

suscriptores o suscriptores potenciales o incumplen los postulados constitucionales y legales.

63.7. Manejar el apoyo financiero que reciban de alianza con Organizaciones No Gubernamentales, fundaciones, universidades, gremios empresariales, medios de comunicación y entidades afines, como donaciones o ingresos por el 20% del valor de las multas, cuando por su gestión logren que sancionen a las empresas de servicios públicos domiciliarios. Dicho dinero será para los gastos de sostenimiento y funcionamiento del CODECS, los cuales deberán invertir en capacitación y constitución de comités en otros municipios del respectivo departamento.

Artículo 6°. Adiciónese un párrafo al artículo 74 de la Ley 142 de 1994, el cual quedará así:

Parágrafo. Las comisiones de regulación en el ejercicio de las funciones conferidas por las normas vigentes, no podrán a través de la regulación que se expida, desmejorar los derechos de los usuarios. Las comisiones de regulación en cada uno de los servicios públicos domiciliarios amparados en esta ley, deberán adecuar las regulaciones o conceptos expedidos sobre el cobro de tarifas, servicios, sanciones y en general sobre cualquier otra regulación.

Artículo 7°. Adiciónese un numeral al artículo 79 de la Ley 142 de 1994, el cual quedará así:

37. La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, consignará a la cuenta bancaria de los CODECS, el 20% del valor de las multas, cuando por su gestión logren que sancionen a las empresas de Servicios Públicos Domiciliarios.

Artículo 8°. Adiciónese un artículo 96 A, a la Ley 142 de 1994, el cual quedará así:

Artículo 96A. Cargo máximo por suspensión y reinstalación de los servicios públicos. Quienes presten servicios públicos domiciliarios podrán cobrar un cargo único del 1% de un salario mínimo legal mensual vigente por concepto de suspensión y reconexión, para la recuperación de los costos en que incurran.

Artículo 9°. Adiciónese un artículo 96 B, a la Ley 142 de 1994, el cual quedará así:

Artículo 96B. Cargo máximo por corte y reconexión de los servicios públicos. Quienes presten servicios públicos domiciliarios podrán cobrar un cargo único del 2% de un salario mínimo legal mensual vigente por concepto de corte y reconexión, para la recuperación de los costos en que incurran.

Parágrafo. En ningún caso, quien presta servicios públicos domiciliarios, podrá cobrar concurrentemente los cargos por suspensión y reinstalación; corte y reconexión.

Artículo 10. Adiciónese un párrafo al artículo 129 de la Ley 142 de 1994, el cual quedará así:

Parágrafo. Ninguna empresa de servicios públicos domiciliarios podrá modificar las condiciones uniformes de los contratos de forma unilateral, para lo cual tendrán que convocar a los usuarios, suscriptores y potenciales suscriptores, quienes deberán de forma libre y voluntaria manifestar su consentimiento a los cambios contractuales. En todo caso se informará a los comités de control social de los servicios públicos y a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

Artículo 11. Adiciónese un párrafo al artículo 138 de la Ley 142 de 1994, el cual quedará así:

Parágrafo. El suscriptor y/o usuario puede solicitarle a la empresa de servicios públicos domiciliarios, que se suspenda provisionalmente el contrato y la empresa solo podrá cobrar el cargo por reconexión, al momento de instalarlo nuevamente con la autorización de sus propietarios.

Artículo 12. Modifícase el artículo 140 de la Ley 142 de 1994, el cual quedará así:

Artículo 140. Suspensión por incumplimiento. El incumplimiento del contrato por parte del suscriptor o usuario da lugar a la suspensión del servicio en los eventos señalados en las condiciones uniformes del contrato de servicios y en todo caso en los siguientes:

140.1. La falta de pago por el término de (3) tres periodos consecutivos.

140.2. El fraude a las conexiones, acometidas, medidores o líneas.

140.3. Proporcionar un servicio público domiciliario a otro inmueble o usuario distinto del beneficiario del servicio.

140.4. Realizar modificaciones en las acometidas o conexiones, sin autorización previa de la entidad prestadora de los servicios públicos domiciliarios.

140.5. Aumentar, sin autorización de la entidad prestadora de los servicios públicos domiciliarios, los diámetros de las acometidas, la capacidad instalada y el número de derivaciones.

140.6. Adulterar las conexiones y/o aparatos de medición o de control, o alterar su normal funcionamiento y obtener el servicio mediante acometida fraudulenta.

140.7. Dañar o retirar el aparato de medida: así mismo, retirar, romper o adulterar cualquiera de los sellos instalados en los equipos de medida, protección, control o gabinete.

140.8. Impedir a los funcionarios, autorizados por la entidad prestadora de los servicios públicos y debidamente identificados, la inspección de las instalaciones internas, de los equipos de medida y la lectura de los medidores.

140.9. No permitir el traslado del equipo de medición, la reparación o cambio justificado del mismo, cuando ello sea necesario para garantizar una correcta medición.

140.10. Interconectar las tuberías de acueducto atendidas por la entidad prestadora de los servicios públicos con cualquiera otra fuente de agua que sea ilegal.

Artículo 13. Adiciónese un nuevo artículo a la Ley 142 de 1994, el cual quedará así:

Artículo 140A. Pago oportuno. El pago oportuno será aquel que se haga dentro de los cinco primeros días del mes siguiente al período facturado, independientemente de la fecha de corte de dicho período.

Parágrafo 1º. Si el usuario o suscriptor incumple la obligación de pagar dentro del término oportuno el servicio facturado, el prestador de servicios públicos podrá suspender el servicio, previa notificación del acto de suspensión; el cual contendrá la fecha de suspensión, los motivos de la misma, la procedencia del recurso de reposición, el plazo para presentarlos y las autoridades ante quien se presentarán.

Resuelto el recurso de reposición por el prestador, este procederá a la suspensión del servicio cuando subsistan las causas que dieron lugar al acto de suspensión, sin perjuicio de que la actuación administrativa correspondiente continúe su trámite.

Parágrafo 2º. Si el usuario al recurrir el acto de suspensión del servicio informa al prestador que la medida pone en peligro la vida de personas y bienes constitucionalmente protegidos, el prestador deberá garantizar el mínimo vital del servicio y acudir a otras modalidades de cobro del mismo.

La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, dentro de los 3 meses siguientes a la promulgación de la presente ley, establecerá cuál será el mínimo vital que debe garantizar cada empresa prestadora de servicios públicos domiciliarios y lo actualizará en los primeros 30 días de cada año.

Parágrafo 3º. El incumplimiento por parte de los prestadores de la obligación establecida en el parágrafo 2º se considerará conducta grave y dará lugar a la imposición de la sanción correspondiente por parte de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

Artículo 14. Modificase el artículo 142 de la Ley 142 de 1994, el cual quedará así:

Artículo 142. Restablecimiento del servicio. Para restablecer el servicio, si la suspensión o el corte fueron imputables al suscriptor o usuario, este debe eliminar su causa, pagar **los cargos de los que trata el artículo 96A o 96B según corresponda** y satisfacer las demás sanciones previstas, todo de acuerdo a las condiciones uniformes del contrato.

Si el restablecimiento no se hace **dentro de los 2 días hábiles siguientes** a que el suscriptor o usuario cumpla con las obligaciones que prevé el inciso anterior, habrá falla del servicio.

Artículo 15. Modificase el artículo 146 de la Ley 142 de 1994 el cual quedará así:

Artículo 146. La medición del consumo, y el precio en el contrato. La empresa y el suscriptor o usuario tienen derecho a que los consumos se midan; a que se empleen para ello los instrumentos de medida que la técnica haya hecho disponibles; y a que el consumo sea el elemento principal del precio que se cobre al suscriptor o usuario.

Cuando, sin acción u omisión de las partes, durante un período no sea posible medir razonablemente con instrumentos los consumos, **el cobro del periodo a facturar se postergará hasta que sea posible establecer de forma cierta e inequívoca el consumo.**

Habrá lugar a determinar el consumo de un período con base en el promedio de los últimos cinco meses cuando se acredite la existencia de fugas imperceptibles de agua en el interior del inmueble. Las empresas están en la obligación de ayudar al usuario a detectar el sitio y la causa de las fugas. A partir de su detección el usuario tendrá un plazo de dos meses para remediarlas. Durante este tiempo la empresa cobrará el consumo promedio de los últimos cinco meses. Transcurrido este período la empresa cobrará el consumo medido, y se restará del consumo de la fuga y se cobre lo real.

La falta de medición del consumo, por acción u omisión de la empresa, le hará perder el derecho a recibir el precio. La que tenga lugar por acción u omisión del suscriptor o usuario, justificará la suspensión del servicio o la terminación del contrato, ~~sin perjuicio de que la empresa determine el consumo en las formas a las que se refiere el inciso anterior.~~ Se entenderá igualmente, que es omisión de la empresa la no colocación de medidores en un periodo superior a seis meses después de la conexión del suscriptor o usuario.

En cuanto al servicio de aseo, se aplican los principios anteriores, con las adaptaciones que exige la naturaleza del servicio y las reglas que esta ley contiene sobre falla del servicio; entendiéndose que el precio que se exija al usuario dependerá no sólo de los factores de costos que contemplen las fórmulas tarifarias sino en todo caso de la frecuencia con la que se le preste el servicio y del volumen de residuos que se recojan **y que deberán ser pesados.**

En cuanto a los servicios de saneamiento básico y aquellos en que, por razones de tipo técnico, de seguridad o de interés social, no exista medición individual, la comisión de regulación respectiva definirá los parámetros adecuados para estimar el consumo.

Las empresas podrán emitir factura conjunta para el cobro de los diferentes servicios que hacen parte de su objeto, pero el pago y la suspensión si hubiere comisión de regulación respectiva definirá los parámetros adecuados para estimar el consumo.

Las empresas podrán emitir factura conjunta para el cobro de los diferentes servicios que hacen parte de su objeto, pero el pago y la suspensión

si hubiere lugar a ella, será por separado. En todo caso la facturación del servicio de energía eléctrica solo se podrá emitir de forma conjunta con el servicio de alumbrado público.

Artículo 16. Adiciónese un párrafo al artículo 147 de la Ley 142 de 1994, el cual quedará así:

Parágrafo. Cuando en el desarrollo de un contrato de servicios públicos el usuario autorice la adquisición de bienes o servicios de tipo financiero, asegurador o de otro tipo de servicio que no sean inherentes a la prestación del servicio domiciliario, la empresa estará en la obligación de generar una factura independiente en la que se detalle la información del producto, de modo que la factura del servicio público y los cobros inherentes al mismo se paguen de forma independiente.

Artículo 17. *Vigencia y derogatoria.* La presente ley rige a partir de la promulgación y deroga todas las disposiciones que sean contrarias.

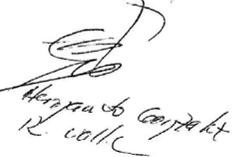
Cordialmente,



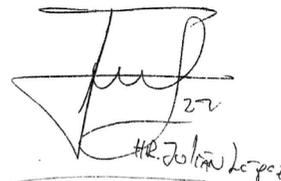
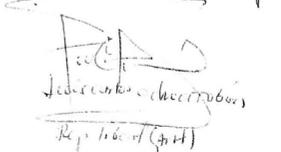
ALFREDO APE CUELLO BAUTE
Representante a la Cámara



LIBARDO CRUZ CASADO
Representante a la Cámara

Mercedes

Juan

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo 365 de la Constitución Política de Colombia establece que, los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado y es su deber asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios. Además, en cuanto a su prestación, el artículo 311 Superior precisa que al municipio le corresponde prestar los servicios públicos que determine la ley construir las obras que demande el progreso local, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le asignen la Constitución y las leyes.

La Honorable Corte Constitucional, frente a la prestación de los servicios públicos domiciliarios, estableció que deben prestarse atendiendo cuatro condiciones:

“I. Eficiencia y calidad, es decir, que se asegure que las empresas que proporcionen el servicio lo hagan de manera completa y atendiendo las necesidades básicas de la

población. Para ello, también debe garantizar que dichas empresas recuperen sus costos y puedan invertir en el mismo sector con el fin de lograr una mayor competitividad, lo que se traduce en una mejor prestación del servicio.

- II. Regularidad y continuidad, características que hacen referencia a la ausencia de interrupciones colectivas o individuales injustificadas, de suerte que el tiempo en que se presta el servicio sea apto para satisfacer de forma permanente las necesidades de los usuarios.
- III. Solidaridad, que exige la atención prioritaria de las necesidades básicas insatisfechas de la población más vulnerable; y
- IV. Universalidad, que involucra la ampliación permanente de la cobertura del servicio hasta que llegue a cobijar a todos los habitantes del territorio nacional”.

Así las cosas, la Constitución Política, la Jurisprudencia y la Ley 142 de 1994 han reconocido la importancia fundamental de los servicios domiciliarios y la responsabilidad del Estado de garantizar no solo el acceso y prestación del servicio, sino aún más calidad del mismo, sin embargo, después de 27 años de la promulgación de la ley que estableció el régimen de los servicios públicos domiciliarios, el país sigue presentando serias complicaciones en las que el mayor afectado sigue siendo el usuario, razón por la cual se propone modificar la Ley 142 de 1994, recogiendo las inquietudes de varios congresistas que en su trayectoria legislativa presentaron proyectos que por una razón u otra no lograron aprobarse en el Congreso, siendo esta la oportunidad de unificar criterios y necesidades para proponer una reforma con 17 artículos incluyendo su vigencia, que en términos generales propone:

- Establecer que el alumbrado público es un servicio público domiciliario.

En lo que concierne a la prestación del servicio de alumbrado público se observa que el Congreso se encuentra en mora de cumplir con su deber misional de proferir una ley que regule dicha actividad y la encauce en los postulados del Estado Social de Derecho. En efecto, los únicos antecedentes legislativos existentes en nuestro ordenamiento jurídico sobre el alumbrado público se remontan primero, a la Ley 97 de 1913 y a la Ley 84 de 1915 y segundo, ya en fecha más reciente, a la Ley 1819 de 2016; no obstante, cada una de ellas tiene un enfoque estrictamente tributario y en consecuencia, ninguna contiene una regulación que determine los parámetros de prestación del servicio; de allí surge la primera justificación del presente proyecto de ley, el cual persigue suplir el actual vacío legal respecto de la prestación del servicio de alumbrado, otorgándole la categoría de servicio público domiciliario, clasificación que confiere al Estado, el

deber de asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional.

Debe destacarse que el servicio del alumbrado público proporciona iluminación a calles, plazas, parques, alrededores de escenarios deportivos, caminos y carreteras a cargo del municipio, zonas peatonales y de parqueo vehicular o bahías y andenes, es entonces un servicio que puede ser considerado, conforme a la doctrina económica, un bien público no divisible prestado a una colectividad.

Desde un punto de vista urbanístico el alumbrado público permite transitar con dirección y ubicación, así como evitar accidentes. Por otro lado, proporciona una mejor estética a los lugares públicos que lo reciben. Pero quizás su principal efecto benéfico se predica en el incremento de la percepción de seguridad, bienestar y tranquilidad que se genera en la colectividad cuando se dispone de zonas adecuadamente iluminadas. Por el contrario, la carencia de iluminación en bienes y áreas de uso público es usualmente asociada por las autoridades de policía con la facilidad para la comisión de delitos y la disminución de índices de seguridad. A la inversa, la iluminación de esos espacios aumenta sustancialmente la percepción de seguridad pública y proporciona tranquilidad a los habitantes en general.

- Establecer el internet fijo como un servicio público domiciliario

El servicio de acceso a internet se divide en dos tipos, el fijo y el móvil. El internet fijo se caracteriza por ser prestado en domicilios mediante redes de fibra óptica o coaxial, o similares con ancho de banda, esto a través de un módem instalado en el domicilio. En cambio, el internet móvil, se presta a través de los dispositivos móviles mediante la red GSM, GPRS, 3G, 4G y próximamente las 5G.

Cada día que pasa el internet se vuelve más indispensable para la vida diaria, ya que por medio de este servicio se prestan múltiples servicios esenciales para la vida, como es la información, comunicación, recreación, entre otros, como también múltiples servicios fundamentales como lo es la educación, salud y los procesos judiciales; sin dejar a un lado el aumento de los trámites y servicios estatales que se prestan por medio del internet.

Esto nos deja denotar la importancia del internet fijo para momentos coyunturales como el que estamos viviendo y para el futuro. Es por ello que es necesario establecer el internet fijo como un servicio público domiciliario, ya que de esta manera el servicio se comenzaría a regir con una normativa más desarrollada como la Ley 142 de 1994. Establece toda la normativa en cuanto a servicios públicos domiciliarios y regula los derechos de los usuarios, la función social de la propiedad en las entidades prestadoras de servicios públicos y el régimen de contratos, entre otras cosas.

Si bien el Internet fijo es un servicio público esencial, de conformidad con la Ley 2108 de 2021, pero no se encuentra categorizado dentro del

concepto de domiciliario, a pesar de tener todas las características para serlo, ya que se puede prestar en el domicilio que determina la estratificación del usuario, el tipo de contrato entre el usuario, la prestadora del servicio y la relevancia para la vida.

Por otro lado, si se categoriza al internet como un servicio público domiciliario quien entraría a realizar la actividad de inspección, vigilancia y control sería la Superintendencia de Servicios Públicos, la cual es una entidad que solo tiene a su cargo la actividad de los servicios públicos domiciliarios, esto hace que se especialice en este tipo de servicios, lo que ayudaría a que el internet fijo tenga un ente de control más especializado y no la Superintendencia de Industria y Comercio, que abarca muchos más servicios y no garantiza un control especializado con respecto del usuario de un servicio domiciliario.

Asimismo, los servicios públicos conllevan una función social como lo expone el artículo 11 de la Ley 142 de 2019, lo cual nutriría sustancialmente el servicio de internet fijo, pues el enfoque social que tienen estos servicios es mucho mayor al que presenta la regulación por la que se rige el internet hoy en día, teniendo como preceptos dentro de su marco la eficiencia y cobertura que tanto hace falta en este servicio el cual se ha convertido de vital importancia.

Lo anterior, toda vez que Colombia está lejos de reducir su considerable brecha digital entre las grandes ciudades y las áreas rurales, según muestran cifras de la agencia local de estadísticas, DANE. La proporción de la población que tenía acceso a internet a fines de 2020 era de 56.5%, con una penetración de 66,5% en las grandes ciudades y apenas 23,8% en zonas rurales y remotas.

- Se pretende complementar el artículo que establece las competencias de los municipios, ya que como primer garante de organización y funcionamiento de la prestación de los servicios públicos domiciliarios debe garantizar en el ejercicio de sus competencias la aplicación de todas las fuentes de derecho, razón por la cual se propone que sus competencias se deben ejercer de conformidad con los preceptos constitucionales, el precedente judicial y la ley, igualmente tiene la responsabilidad de garantizar no solo el acceso al servicio sino aún más la continuidad en la prestación del mismo y por último se adiciona la competencia de promover, financiar o cofinanciar proyectos de servicios públicos domiciliarios con recursos propios o del sistema general de participaciones para construcción, ampliación, rehabilitación y mejoramiento de las infraestructuras, sin importar quién preste el servicio.
- Se propone que los Comités de Desarrollo y Control Social de los Servicios Públicos Domiciliarios (CODECS), conformados por usuarios, suscriptores o suscriptores

potenciales de uno o más servicios públicos puedan recibir aportes financieros del Estado, a través de los ingresos por el valor de las multas, así como donaciones de organizaciones no Gubernamentales, fundaciones, universidades, gremios empresariales, medios de comunicación y entidades afines, esto en aras de incentivar un adecuado funcionamiento de los CODECS, así como una verdadera vigilancia y control a la prestación de los servicios públicos domiciliarios.

- Debido proceso ante la suspensión de servicios públicos

Se señalan muchas causas para suspender por incumplimiento, pero se deja a libre albedrío de la empresa los procedimientos para determinar o aplicar objetivamente cualquiera de esas causas al usuario, y por tener posición dominante en las zonas de prestación del servicio cometen muchos abusos que deben tener medidas de control que establezca expresamente la ley, no solamente sobre la base de sanciones, sino aún más, se debe definir en la ley el procedimiento para suspender un servicio público, para garantizar el derecho de defensa y concretamente el debido proceso establecido en el artículo 29 constitucional.

Se precisa que el pago oportuno será aquel que se haga dentro de los cinco primeros días del mes siguiente al período facturado, independientemente de la fecha de corte de dicho período.

Así las cosas, fijada una fecha límite para el pago oportuno, si el usuario o suscriptor incumple la obligación de pagar, el prestador de servicios públicos podrá suspender el servicio, previa notificación del acto de suspensión; el cual contendrá la fecha de suspensión, los motivos de la misma, la procedencia del recurso de reposición, el plazo para presentarlos y las autoridades ante quien se presentarán.

En el procedimiento que se propone para garantizar una suspensión del servicio que atienda a un debido proceso, se establece la garantía de que la suspensión no afecte el mínimo vital del usuario, pues en todo caso, si el usuario al recurrir el acto de suspensión del servicio informa al prestador que la medida pone en peligro la vida de personas y bienes constitucionalmente protegidos, el prestador deberá garantizar el mínimo vital del servicio y acudir a otras modalidades de cobro del mismo.

Por otro lado, se unifican criterios para establecer cuál es el cargo que debe acarrear el usuario por la suspensión y reconexión del servicio (1% de un salario mínimo legal mensual vigente), así como el cargo por corte y reconexión (2% de un salario mínimo legal mensual vigente), a fin de que la empresa prestadora recupere los gastos en lo que incurrió.

Esta iniciativa nace de la constante queja de los usuarios por los diferentes cargos que hacen las empresas prestadoras del servicio por la suspensión o corte del mismo, además que no hay un mandato

legal que establezca cuál es el porcentaje que podrán cobrar dichas entidades y si los valores son concurrentes o no, así se verán disparidades en los valores dependiendo del servicio que se haya suspendido.

Por último, se establece que la suspensión por incumplimiento procede vencidos tres periodos consecutivos de facturación cuando es mensual o bimestral, es una forma de minimizar o prevenir las suspensiones o reinstalaciones, más que castigarlas con cobro de costos, cultura que ya está superada en el mundo moderno, con el agravante de una prestación del servicio ineficiente.

- Se adoptan medidas para limitar la facturación por promedio cuando no sea posible medir el consumo real, toda vez que en época de pandemia se evidenciaron constantes abusos, pues hogares que incluso estaban desahitados seguían cancelando facturas con altos costos, lucrándose la entidad prestadora, sin mediar una justa causa. Así, si durante un período no es posible medir razonablemente con instrumentos los consumos, el cobro del periodo a facturar se postergará hasta que sea posible establecer de forma cierta e inequívoca el consumo.
- Se sigue permitiendo que las empresas emitan facturas conjuntas para el cobro de los diferentes servicios que hacen parte de su objeto, pero el pago y la suspensión si hubiere lugar a ella, será por separado y en todo caso, la facturación del servicio de energía eléctrica solo se podrá emitir de forma conjunta con el servicio de alumbrado público.

Esto se propone toda vez que, si una familia tiene la posibilidad económica de cancelar un servicio público domiciliario pero el otro no, no tiene por qué verse sometida a la suspensión de los dos servicios, situación que incrementaría los gastos, por la suspensión y reconexión. Igualmente se quiere evitar la duplicidad en el cobro de los servicios, pues en la ciudad de Bogotá, se evidenciaron reiterados casos, en que la tarifa de aseo era cobrada tanto en la factura de energía como en la de agua potable, razón por la cual, desde la ley, se propone establecer que la acumulación en la facturación se haga en razón al objeto del servicio que se está prestando, así, la factura de energía eléctrica solo se pueda acumular con la de alumbrado público.

CONFLICTO DE INTERESES

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley 2003 del 19 de noviembre de 2019, que modifica el artículo 291 de la Ley 5ª de 1992, disposición por medio de la cual se le imparte a los autores y ponentes la obligación de presentar en el cuerpo de la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, me permito argumentar que:

Para que se configure el conflicto de interés es necesario que exista un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista. Sobre este punto, la Ley 2003 de 2019, determina:

- a) Beneficio particular: Aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.
- b) Beneficio actual: Aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.
- c) Beneficio directo: Aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

Ese interés, con tales características, ha de ser particular, pues si se tratara del interés general, común a todos, resultaría que los congresistas, todos ellos, en todos los casos, se encontrarían en situación de conflicto. La situación de conflicto resulta, pues, del asunto o materia de que se trate, de las particulares circunstancias del congresista o su cónyuge o compañero o compañera permanente, sus parientes o sus socios, y de su conducta, en cada caso.

“...si el interés se confunde con el que asiste a todas las personas o a la comunidad en general, en igualdad de condiciones, no existe conflicto, pues en tal caso estaría actuando en interés de la colectividad y no en el suyo propio”¹.

En virtud de lo anterior, es dable argumentar que frente al proyecto de ley objeto de estudio, se considera que los Honorables Congresistas no se encuentran en conflicto de intereses, pues el proyecto de ley tiene efectos jurídicos generales y a futuro.

En la misma línea, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-1056/12, ha argumentado en lo que atañe específicamente a la situación de los miembros del Congreso, que de conformidad con el numeral 1° del artículo 183 de la Constitución, para que se hagan acreedores a la pérdida de investidura, se ha requerido la presencia de cuatro elementos, unos objetivos y otros subjetivos, a saber:

- “(...) 1) La participación efectiva del parlamentario en el procedimiento legislativo o en los mecanismos de control; 2) la existencia cierta y demostrable, que de la aprobación de una determinada ley se derivan beneficios

morales o económicos para el congresista, sus familiares o sus socios; 3) **que el beneficio que persiga o se obtenga con la ley no puede ser catalogado como general, sino de carácter particular,** y 4) que el congresista tenga la intención de beneficiar a sus familiares, a sus socios o a sí mismo” (...). (Subrayado fuera de texto).

Así mismo, “...Para que se configure la causal de pérdida de investidura es necesario haber conformado el quórum o haber participado el congresista en el debate o votación del asunto”. SI EL CONGRESISTA SE RETIRA Y NO VOTA, NO SE CONFIGURA LA CAUSAL

Cordialmente,

ALFREDO APE CUELLO BAUTE
Representante a la Cámara

LIBARDO CRUZ CASADO
Representante a la Cámara

ALFONSO GONZALEZ
R. Baute

José Carlos Ochoa Ruiz
Rep. Libia Antigua

ALFONSO GONZALEZ
22
ALFONSO GONZALEZ

PROYECTO DE LEY NÚMERO 218 DE 2022 CÁMARA

por medio de la cual se crea el sistema de gestión integral de residuos textiles para grandes empresas productoras o comercializadoras de textil.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°. *Objeto.* Establecer un sistema de gestión integral de residuos textiles para grandes empresas productoras o comercializadoras de textil, con el fin de promover la economía circular, mitigar el cambio climático, disminuir la huella hídrica y aliviar la presión que soportan los rellenos sanitarios.

Artículo 2°. *Ámbito de aplicación.* Las disposiciones de la presente ley, son aplicables en todo el territorio nacional, a las grandes empresas públicas o privadas, que produzcan, elaboren o comercialicen textiles y/o desechen, usen o gestionen residuos textiles.

Artículo 3°. *Definiciones.* Para los efectos de la presente ley, se entenderá por:

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sentencia de 10 de noviembre de 2009, Radicado número FI. 01180-00 (Concejera Ponente: Martha Teresa Briceño de Valencia).

1. **Residuo textil:** Material fibroso natural y/o sintético usado para elaborar prendas de vestir, restos de textiles del proceso de fabricación, ropa, alfombras, sábanas, toallas y en general cualquier textil que su poseedor deseche o tenga la intención u obligación de desechar.
2. **Grandes empresas productoras o comercializadoras de textil:** Quien, con ocasión a su actividad económica, obtenga ingresos por actividades ordinarias anuales superiores a un millón setecientos treinta y seis mil quinientos sesenta y cinco Unidades de Valor Tributario (1.736.565 UVT) y produzca residuos textiles.
3. **Gestión integral de residuos textiles:** Conjunto articulado e interrelacionado de acciones políticas, normativas, operativas, financieras, de planeación, administrativas, sociales, educativas, de evaluación, seguimiento y monitoreo desde la prevención de la generación hasta la disposición final de los residuos textiles, a fin de lograr beneficios ambientales, la optimización económica de su manejo y su aceptación social.
4. **Gestor de residuos:** Persona natural o jurídica, pública o privada, conformada y registrada en los términos que exija la Superintendencia de Servicios Públicos, y que realice cualquiera de las operaciones que componen la gestión de los residuos, sea o no el productor de los mismos.
5. **Aprovechamiento de residuos textiles:** Proceso mediante el cual se recuperan los residuos textiles por medio de la reutilización, el reciclaje y valorización energética, con el fin de reincorporarlas en el ciclo económico y productivo.
6. **Huella hídrica:** Corresponde al volumen usado de agua para un proceso antrópico que no retorna a la cuenca de donde fue extraída o retorna con una calidad diferente a la original.

Artículo 4°. Principios rectores del sistema de gestión integral de residuos textiles.

1. **Protección del ambiente.** Las autoridades competentes adoptarán las medidas necesarias para asegurar que la gestión integral de los residuos textiles se realice sin poner en peligro la salud y sin dañar el ambiente y, en particular:
 - A. No generarán riesgos para el agua, el aire o el suelo, ni para la fauna y la flora;
 - B. No causarán incomodidades por el ruido o los olores;
 - C. No atentarán adversamente a paisajes ni a lugares de especial interés legalmente protegidos. Las medidas que se adopten en materia de residuos deberán ser coherentes

con las estrategias de lucha contra el cambio climático.

2. **Responsabilidad Extendida:** Es el deber de la grande empresa que produzca, comercialice o utilice textiles, de garantizar una gestión integral a los residuos textiles, a lo largo de las diferentes etapas del ciclo de vida del producto.
3. **Gradualidad:** las acciones serán implementadas gradualmente bajo una planificación de corto, mediano y largo plazo, atendiendo la implementación progresiva de los programas y estrategias que se adopten.
4. **Ciclo de vida del producto:** Todas las etapas del desarrollo de un producto, incluidos su diseño, la extracción o adquisición de materia prima, producción, comercialización, uso, reutilización, reciclaje, y reincorporación al ciclo productivo o hasta su disposición final.
5. **Producción y consumo sostenible:** Con base en este principio, se privilegian las decisiones que se orienten a la reducción de la cantidad de materiales químicos utilizados. Lo anterior, con el fin de aliviar la presión sobre el ambiente, aumentar la productividad y competitividad empresarial y simultáneamente crear conciencia en los consumidores respecto del efecto que los productos y sus desechos tienen sobre la salud y el ambiente.
6. **Prevención:** Estrategias orientadas a lograr la optimización del consumo de materias primas, la sustitución de sustancias o materiales químicos y la adopción de prácticas, procesos y tecnologías limpias.
7. **Economía circular:** Sistemas de producción y consumo que promuevan la eficiencia en el uso de materiales, agua y la energía, teniendo en cuenta la capacidad de recuperación de los ecosistemas, el uso circular de los flujos de materiales y la extensión de la vida útil a través de la implementación de la innovación tecnológica, alianzas y colaboraciones entre actores y el impulso de modelos de negocio que responden a los fundamentos del desarrollo sostenible.
8. **Corresponsabilidad:** Todas las personas naturales o jurídicas, públicas, privadas, tienen la responsabilidad de participar en la gestión integral de residuos textiles según lo establecido en la presente ley.

Artículo 5°. *Jerarquía en la gestión de los residuos.* Para efectos de la presente ley, la gestión de los residuos textiles, se debe priorizar así:

1. Prevención,
2. Reutilización.
3. Aprovechamiento.
4. Tratamiento y
5. Disposición final.

Artículo 6°. *Costos*. Los costos en la reutilización, aprovechamiento, tratamiento y disposición final de los residuos textiles, deberán correr a cargo de las grandes empresas productoras y comercializadoras de textiles. Los costos deberán ser fijados por los gestores de residuos textiles.

Las grandes empresas productoras y comercializadoras de textiles, podrán realizar directamente la gestión integral del residuo textil.

El Gobierno nacional, incentivará, promoverá y podrá subsidiar la gestión integral del residuo textil en las microempresas, pequeñas y medianas empresas productoras y comercializadoras de textiles, sin que sea una obligación para ellas, adoptar el sistema que crea la presente ley.

Parágrafo. Para efectos de la presente ley, atiéndose a la clasificación del tamaño empresarial, dispuesta en el Decreto 957 del 5 de junio de 2019.

TÍTULO II DEBERES

Artículo 7°. Las grandes empresas productoras y/o comercializadoras de textiles estarán obligadas a:

1. Gestionar los residuos textiles por sí mismo o,
2. Encargar el tratamiento de los residuos textiles a una persona natural o jurídica, debidamente constituida y registrada, encargada de la gestión integral de los mismos.
3. Además de asegurarse que, el tratamiento de los residuos textiles se dé en el orden jerárquico dispuesto en el artículo 5° de esta ley.
4. Desarrollar campañas informativas, educativas y de sensibilización sobre la importancia de la reutilización de residuos textiles y su adecuada gestión integral.
5. Aceptar la devolución de los residuos textiles por parte del usuario final, sin costo alguno.
6. Diseñar estrategias para lograr el eficiente tratamiento de residuos textiles.
7. Suministrar a los gestores de residuos textiles, para llevar a cabo la recolección de los residuos, la información necesaria para su adecuado tratamiento y gestión integral.
8. Informar de forma inmediata, al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, en caso de desaparición o pérdida de residuos.

Artículo 8°. El usuario o consumidor de textiles, estará obligado a:

1. Entregar los residuos textiles sin importar su condición, en los sitios que para tal fin dispongan los productores, comercializadores o terceros que actúen en su nombre o las autoridades públicas.
2. Asumir su corresponsabilidad social con una gestión integral de residuos textiles. a través de la devolución de estos residuos de manera voluntaria y responsable de acuerdo con las disposiciones que se establezcan para tal efecto.
3. Reconocer y respetar el derecho de todos los ciudadanos a un ambiente sano.
4. Las demás que fije el Gobierno nacional.

Artículo 9°. Los gestores de residuos textiles, estarán obligados a:

1. Cumplir con los estándares técnicos ambientales que establezca el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, en materia de recolección y gestión integral de residuos textiles.
2. Garantizar un manejo ambientalmente adecuado de los residuos textiles, con el fin de prevenir y minimizar cualquier impacto sobre la salud y el ambiente.
3. Dar un manejo adecuado a los loges de los residuos textiles.

Artículo 10. Obligaciones del Gobierno nacional:

1. **Participación activa.** Debe proveer los mecanismos de participación necesarios para que los productores, comercializadores, consumidores de textiles, así como los gestores de residuos textiles, participen en el diseño, elaboración y ejecución de programas y proyectos que traten sobre una gestión integral de los residuos de estos productos.
2. **Creación de estímulos.** Promoverá la generación de beneficios y estímulos a quienes se involucren en el aprovechamiento y/o valorización de residuos textiles, como también a pequeñas organizaciones, grupos, etnias o comunidades que puedan ver una oportunidad de negocio, en este tipo de actividad.
3. **Acceso a la información.** Es obligación del Gobierno nacional y de las administraciones públicas, elaborar y publicar un informe anual, sobre la situación en materia de tratamiento de residuos textiles, incluyendo datos de recogida y frotamiento, en concordancia con el principio de transparencia que rige esta ley.
4. **Descentralización.** El Gobierno nacional y las entidades territoriales y demás entidades que tengan la facultad de imponer obligaciones de tipo ambiental en lo referente a gestión integral de residuos textiles, se regirán únicamente dentro del marco de la presente ley y las disposiciones de carácter general que se adopten por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y demás autoridades ambientales en el marco de sus

competencias. Apoyarán la consecución de los objetivos de los programas que señale el nivel nacional y que contribuyan en la gestión integral de los residuos textiles. Dichas estrategias deberán estar de acuerdo con las disposiciones establecidas en la presente ley.

5. **Innovación, ciencia y tecnología.** El Gobierno nacional en asocio con la empresa pública y privada, fomentará la formación, la investigación y el desarrollo tecnológico, orientados a una gestión integral de residuos textiles.
6. **Economía circular.** El Gobierno nacional impulsará y promoverá los mercados de textiles generados a partir de un aprovechamiento y tratamiento integral, así como los de segunda mano.

TÍTULO III

REQUISITOS PARA LA GESTIÓN INTEGRAL DE RESIDUOS TEXTILES

Artículo 11. Los procedimientos a seguir en la gestión integral de los residuos textiles, dependen de cada una de las instalaciones, pero los más relevantes y comunes en el sector serán:

1. Recogida del residuo textil,
2. Zona de almacenamiento y clasificación de residuos textiles,
3. Compactación (prensado) y enfardado,
4. Almacenamiento por categorías,
5. Venta.

Artículo 12. Parámetros para tener en cuenta en la clasificación del residuo textil:

1. El valor de uso del tejido.
2. La calidad estética del tejido (ropa de marca, de moda –vintage–, etc.).
3. Que el tejido confeccionado esté entero (no haya desgarros o agujeros).
4. Que el tejido no presente manchas, humedades, suciedad.
5. El grosor del tejido para la estación o el clima de uso.
6. El material de confección.

Artículo 13. *Venta.* Los residuos textiles que se encuentran en mejor estado o los que se puedan transformar, serán dispuestos para la venta en tiendas de segunda mano.

Artículo 14. *Donaciones.* El gestor integral de residuos textiles o las grandes empresas productoras y/o comercializadoras de textiles, podrán donar los residuos textiles que estén en buen estado y cumplan los parámetros de aprovechamiento y reutilización.

Artículo 15. *Tratamiento al residuo textil.* Mediante la incorporación de materiales a procesos productivos o la valorización mediante la generación de energía. Los residuos textiles que no puedan ser utilizados en la venta para su reuso, ni aprovechados

mediante su transformación en otros elementos útiles, se deben cortar en pequeños trozos, se incorporan en máquinas que separan fibras y luego se pasan a la máquina de cortar para convertirse en hilos.

Artículo 16. Dentro del año siguiente a la promulgación de la presente ley, el Gobierno nacional deberá desarrollar la reglamentación para la puesta en funcionamiento de la presente ley.

Artículo 17. *Vigencia y derogatoria.* La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.



ALFREDO APE CUELLO BAUTE
Representante a la Cámara



LIBARDO CRUZ CASADO
Representante a la Cámara

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. Antecedentes

La presente iniciativa legislativa, surge a partir de la preocupante “invasión” del suelo, que sufren las ciudades y municipios colombianos, debido a los residuos depositados en muchas ocasiones sin control, en los denominados rellenos sanitarios; situación que ocasiona alarmantes problemas ambientales y de salud pública. Esto, pese a que la problemática ambiental de los residuos ha tomado fuerza en los últimos años, y se ha reglamentado a través del tiempo su recolección, transporte, tratamiento y disposición final.

Ahora bien, los compromisos y metas internacionales relacionadas con la gestión integral de residuos sólidos, a los que nuestro país se comprometió en diciembre de 2015, cuando participó en la vigésima primera reunión de la Conferencia de las Partes de la Convención Marco de Naciones Unidas sobre Cambio Climático (CMNUCC), consistió en reducir las emisiones de gases de efecto invernadero en un 20% con respecto a las emisiones proyectadas para el año 2030.

Adicionalmente, Colombia fue admitida en el mes de mayo de 2018 en la OCDE. Resaltando que el Comité de Política Ambiental de este organismo, elaboró en el año 2014, un estudio del desempeño de las políticas públicas y de la gestión ambiental de Colombia.

En ese estudio, la OCDE definió 53 instrumentos vinculantes entre los que se encuentran:

1. Política ambiental,
2. recursos hídricos,
3. Biodiversidad,
4. Zonas costeras,
5. Residuos sólidos y
6. Energía, entre otros.

Dentro del ítem de los instrumentos relacionados con residuos sólidos se acordaron cuatro políticas así:

1. Política de gestión integral de residuos que satisfaga objetivos de protección ambiental, teniendo en cuenta limitantes económicas y condiciones locales;
2. Manejo de residuos económicamente eficiente y ambientalmente razonable;
3. Reutilización y aprovechamiento de envases de bebidas; y
4. Incremento en la recuperación de residuos de papel.

En materia de gestión de residuos sólidos se definieron unas metas para el país en el año 2030, dentro de las que se encuentra reducir el impacto ambiental negativo per cápita de las ciudades, prestando atención a la gestión de desechos municipales. Así mismo, está la meta de reducir considerablemente la generación de desechos mediante actividades de prevención, reducción, aprovechamiento, tratamiento y reutilización, teniendo en cuenta términos de producción y consumo responsable.

El manejo integral de los residuos comprende su generación, separación en la fuente, recolección, transferencia, transporte, aprovechamiento, tratamiento y su disposición final.

La política para la gestión de los residuos en el territorio nacional, tiene su fundamento en:

- La Constitución Política de Colombia,
- La Ley 99 de 1993,
- La Ley 142 de 1994,
- El Decreto 1713 de 2002,
- El Decreto 2820 de 2010,
- La Resolución 1045 de 2003,
- La Resolución 838 de 2005,
- La Resolución 1390 de 2005, modificada por la 1529 de 2010,
- La Resolución 1045 de 2003,
- La Resolución 0754 de 2019.

Así, el Estado colombiano ha realizado esfuerzos normativos y técnicos, para organizar de manera específica la disposición final de los residuos, no obstante, este es un problema persistente que requiere una política pública de prevención, capacitación, toma de conciencia de los productores, comercializadores y consumidores.

En la actualidad los recursos económicos destinados al manejo de los residuos, están distribuidos según lo estipulado en cada Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos (PGIRS), a nivel distrital y municipal, por lo general son entregados principalmente para la creación o ampliación de los rellenos sanitarios. Es decir, se sigue dando prioridad en las políticas públicas a una infraestructura tradicional de la economía lineal; tomar, hacer, desechar, que se basa en disponer de grandes cantidades de energía y otros recursos económicos y de fácil acceso. Igualmente, para la

inversión privada no se ha establecido una política de incentivos económicos o tributarios donde se dé prioridad a la recuperación de materiales, infraestructura de reúso de materias primas, o la destinación de recursos para programas en educación ambiental a los consumidores finales.

El modelo de la economía lineal, parte de la premisa que los recursos naturales son abundantes, fáciles de conseguir y de asequible eliminación. En esta economía el método lineal que abarca la extracción, pasando por la fabricación, procesamiento, el uso del producto y finalmente la eliminación, ya ha sobrepasado el límite. Desencadenando en el agotamiento de los recursos naturales y los combustibles convencionales.

De esta manera, los modelos circulares, son propuestas económicas que se interrelacionan con la **sostenibilidad**, y cuyo objetivo es que el valor de los productos, los materiales y los recursos, se mantenga en la economía durante el mayor tiempo posible, y que se reduzca al mínimo la generación de residuos. Se trata de implementar una nueva economía circular –no lineal–, basada en el principio de cerrar el ciclo de vida de los productos, los servicios, los residuos, los materiales, el agua y la energía.

Los nuevos paradigmas de economía circular están eclosionando como respuesta a los grandes desafíos globales de escasez de recursos, ante los escenarios de sobreexplotación de los límites abióticos y bióticos globales, la preservación de los ecosistemas, el bienestar social, el incremento de la competitividad y la contribución a la lucha contra el Cambio Climático.¹

Así, el Estado colombiano ha implementado tres políticas que establecen bases para implementar un modelo circular, la Política para Gestión integral de residuos sólidos, CONPES 3874 de 2016; la Política de Crecimiento Verde, CONPES 3934 de 2018 y la Política de Producción y Consumo Sostenible. Reconociendo que el modelo de las actividades económicas desarrolladas históricamente, no podrá sostenerse en un mediano y largo plazo, debido a que existe un desmesurado consumo de recursos.

Pese a lo anterior, el país no dispone de unos pilares que propendan por el diseño y puesta en ejecución, de políticas que promuevan la prevención y el manejo de residuos del sector textil, que deben integrarse en el actuar de los objetivos planteados en los CONPES ya citados, para que de esta manera se logre contribuir con la sostenibilidad del ambiente en el marco del desarrollo económico del país en un plazo mediático.

Así las cosas, se hace de vital importancia y de interés económico, ambiental y sanitario, establecer una normativa que establezca el accionar tanto de la comunidad como de los actores públicos y privados en el manejo y destino final de residuos textiles.

¹ Manejo de residuos sólidos del sector textil en Colombia basado en el modelo de economía circular, Universidad Militar.

Se debe actuar de inmediato para aportar un desarrollo sostenible y para mitigar el impacto ambiental negativo que producen este tipo de desechos. Si se logra una disminución de los mismos, estaremos previniendo que se sigan ampliando los rellenos sanitarios, optando por alargar el ciclo de vida del textil, reutilizándolo cuando su poseedor lo deseche y transformándolo para ser aprovechado en otros productos.

Esta iniciativa es innovadora pues incentiva la necesidad de minimizar la producción de residuos textiles y los que produzcamos sean en principio reutilizados o sirvan como insumos de otros procesos productivos a través de su transformación, es decir que promueve la economía circular, así como la producción y el consumo sostenible, la articulación interinstitucional y fortalece la capacidad de investigación aplicada de centros, instituciones, fundaciones y empresas, en materia de producción y consumo sostenible, y emprendimiento de negocios verdes.

Con esta ley se pretende que se alargue el ciclo de vida de los residuos textiles y que sean utilizados como materia prima e insumo importante para la generación de recursos de las poblaciones más vulnerables. Esto, equivale a señalar las bases para el desarrollo de una gran industria que nace a partir de los residuos textiles, cuyos objetivos son generar mayores ingresos, inversión, mayor empleo y altos estándares de manejo ambiental.

En consideración con lo anterior, y en pro de dar efectivo cumplimiento a los compromisos internacionales y nacionales, así como con el objetivo de generar una reducción significativa de los residuos que tienen como destino los rellenos sanitarios, se establece un sistema integral de residuos textiles, que deberá ser coordinado por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y articulado con los PEGIRS de las entidades territoriales. Se propone vincular a los productores, comercializadores y consumidores de productos textiles, para generar una corresponsabilidad social.

En lo referente a tratamiento de residuos, un estudio de 2015 contratado por el Banco Interamericano de Desarrollo, señaló la necesidad de eliminar barreras normativas para permitir que en la tarifa del servicio público de aseo se reconozca el costo de técnicas que permitan la recuperación de materia prima o energía, cuando su costo sea superior al de disposición final en relleno sanitario.

II. Problemática

- En América Latina

Fenómenos globales como el incremento de la población, la creciente tendencia a la urbanización, el crecimiento económico, una significativa cantidad de personas que dejan la pobreza para unirse a una incipiente clase media y los patrones de producción y consumo claramente insostenibles, ligados a una economía lineal han generado un constante aumento en la generación de residuos, pues según un informe de la ONU Medioambiental, cada latinoamericano

genera un kilo de basura al día y la región en su conjunto, unas 541.000 toneladas, lo que representa alrededor de un 10% de la basura mundial.

En términos de producción de residuos urbanos, América Latina se sitúa de forma proporcionada a su población y nivel de desarrollo, así, siguiendo el patrón de nivel de población y desarrollo; Brasil y México son los países que más desechos producen dentro de la región, mientras Haití es el que menos.

Esta es la realidad a la que las políticas y los sistemas de gestión de residuos de la región deben dar respuesta. En un primer diagnóstico, la ONU indica que los sistemas no han logrado estar a la altura de los avances económicos y sociales, las falencias más notorias son la falta de cobertura total (100%) del servicio de recolección y una inadecuada disposición final.

Para América Latina y el Caribe, uno de los mayores retos para la sostenibilidad de la región, reside en la gestión integral de las basuras, pues la creciente generación de residuos en la región, y de la escasa capacidad para atender de forma adecuada el tratamiento de los residuos, conlleva a que aproximadamente una tercera parte de los residuos acaben en basurales, vertederos que no garantizan una adecuada protección del medioambiente y la salud.

La disposición final de desechos de manera no controlada o su falta o incorrecta recolección, genera los basurales a cielo abierto. Dentro de estos, los de mayor riesgo son aquellos donde, de forma sistemática e indiscriminada, se arrojan los residuos en arroyos o espacios abandonados o sin control ni protección, quemados intencionalmente como forma de reducir su volumen o por autocombustión y dejados para que distintos actores distribuyan su carga contaminante.

El 1^{er} Informe *Atlas de Desechos* ha revelado que casi el 40% de los desechos generados a nivel mundial se eliminan de manera no racional en vertederos abiertos. La mayoría de estos sitios de eliminación se encuentran cerca de las zonas urbanas, lo que representa una gran amenaza para la salud humana y el medio ambiente.

Los vertederos al aire libre presentan graves problemas medioambientales tanto a nivel mundial como local; a nivel global, son la principal fuente, dentro del sector de los residuos, de generación de emisiones de gases de efecto invernadero por el contenido de materia orgánica que contienen, ya que esta materia orgánica genera gas metano, que es un gas cuyo efecto es 24 veces más potente sobre el clima que el CO₂. En el ámbito local, la acumulación de residuos en los basurales “genera unas descargas de forma líquida que pueden percolar y contaminar los suelos y las aguas”, con el consiguiente peligro para la salud de los seres humanos y los ecosistemas. Esto, de conformidad con lo expuesto por Jordi Pon, coordinador regional para América Latina y el Caribe de la ONU Medio Ambiente.

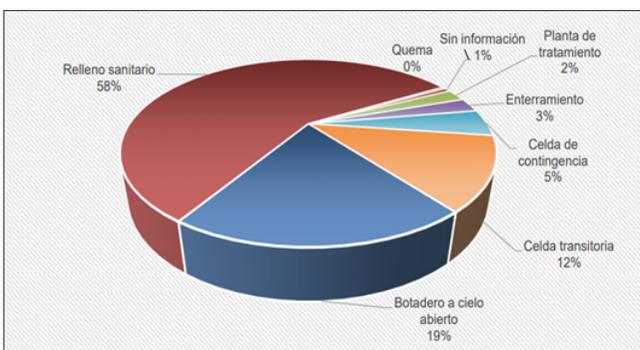
Es habitual que en los vertederos que no están controlados, se generen incendios con el

consiguiente impacto de gases tóxicos, como: contaminantes orgánicos persistentes (COP), óxido nitroso (N₂O), óxidos de azufre (SO_x), metales pesados y carbono negro. Esto, pese a que, según el Informe de Perspectiva Mundial de la Gestión de Residuos (GWMO, por sus siglas en inglés: Global Waste Management Outlook), publicado en 2015, en ciudades de bajo o medio ingreso per cápita, el costo derivado de un incorrecto manejo de residuos para la sociedad y la economía en su conjunto es de 5 a 10 veces lo que costaría implementar un adecuado manejo.

- **En Colombia**

- Sitios de disposición final

Según informe de la Superintendencia de Servicios Públicos para el año 2016, en el país existen 275 sitios de disposición final entre adecuados e inadecuados, dentro de los sitios adecuados el país cuenta con 158 rellenos sanitarios, 13 celdas de contingencia y 6 plantas de tratamiento; frente a los sistemas inadecuados de disposición de residuos, en el territorio colombiano podemos encontrar 54 botaderos a cielo abierto, 34 celdas transitorias, 7 sitios de enterramientos y 1 sitio de quema.



Respecto a la ubicación de los sitios de disposición final se encontró que el 51% de los sitios se localizan en 5 departamentos colombianos: Antioquia (74 sitios, 26.7%), Bolívar (20 sitios, 7.2%), Santander (17 sitios, 6.1%), Nariño (17 sitios, 6.1%) y Magdalena (14 sitios, 5.1%)

- Cantidad de sistemas adecuados e inadecuados de disposición final:



En relación con lo anterior, cabe destacar que en el país existen 179 sitios adecuados para hacer la disposición final de residuos, 96 sitios inadecuados y 2 sitios sin información respecto a la tecnología a la cual corresponden.

De los sitios adecuados, el 50% de estos sitios se encuentran en los departamentos de Nariño (11 sitios, 6.1%), Santander (13 sitios, 7.3%) y Antioquia (66 sitios, 36.9%). Por su parte, los sitios inadecuados se localizan en un 53% en los departamentos de Antioquia (7 sitios, 7.3%), Magdalena (8 sitios, 8.3%), Tolima (9 sitios, 9.4%), Chocó [11 sitios, 11.5%) y Bolívar (16 sitios, 16.7%).

- Oferta de residuos sólidos

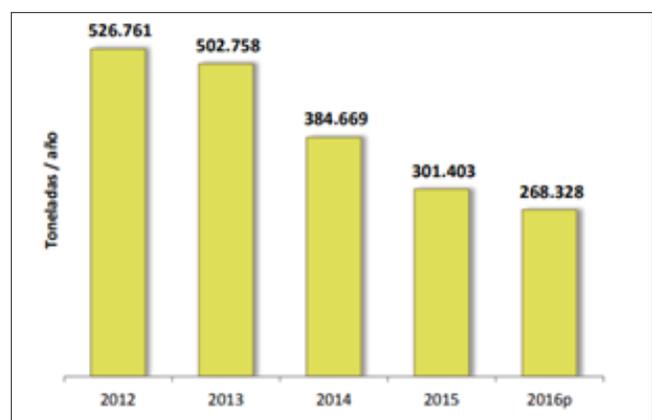
Según el Departamento Nacional de Estadística para el año 2016, la oferta de residuos sólidos y productos residuales ascendió a 21.9 millones de toneladas, presentando un aumento de 3.1% con respecto al año anterior.

Generación de residuos y productos residuales	Toneladas		Variación Anual 2016 ^p /2015 (%)	Contribución a variación anual (pp)
	2015	2016 ^p		
Residuos generados por las actividades económicas	11.703.590	11.514.414	(1,6)	(0,9)
Residuos generados por el consumo final de los hogares	9.574.086	10.419.015	8,8	4,0
Oferta total de residuos y productos residuales	21.277.677	21.933.429	3,1	3,1

Fuente: DANE, Cuenta Satélite Ambiental.
P: provisional

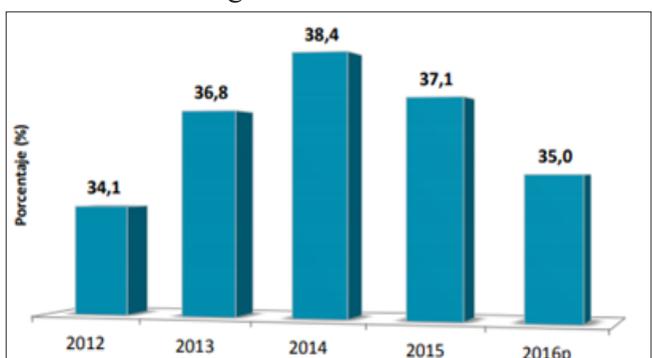
Para el año 2016, la generación de residuos sólidos ascendió a 19.9 millones de toneladas, presentando un incremento de 2.1% con respecto al año anterior. Los residuos de mayor contribución fueron los residuos mixtos y comerciales con 4.5 puntos porcentuales, seguidos de los residuos metálicos con 0,1 puntos porcentuales.

- **Flujo de residuos sólidos hacia el ambiente:** Los flujos hacia el ambiente son todos aquellos residuos que son dispuestos directamente en el ambiente sin tratamiento adecuado; para el año 2016 estos flujos ascendieron a 268.328 toneladas.



De lo anterior se tiene que en los últimos tres años (2014, 2015 y 2016) el porcentaje de disminución de residuos que son dispuestos en el ambiente sin ningún tipo de tratamiento, no ha disminuido significativamente.

- **Tasa de aprovechamiento de residuos sólidos generados:** La tasa de aprovechamiento de residuos sólidos se obtiene a partir de la sumatoria de los residuos aprovechados para reciclaje, nueva utilización y cogeneración de energía y/o compostaje. Para el año 2016, la tasa de aprovechamiento fue de 35,0% sobre el total de residuos sólidos y productos residuales generados.



Con relación al año 2015, la tasa de aprovechamiento de residuos para el 2016, disminuyó considerablemente, presentándose una tendencia a la baja desde el 2014.

- **Tasa de reciclaje y nueva utilización de residuos sólidos generados:** La tasa de reciclaje y nueva utilización es la razón entre el material que es reciclado o reutilizado sobre la generación total de residuos sólidos. Para el año 2016, la tasa de reciclaje fue de 8,7% sobre el total de residuos sólidos y productos residuales generados.



De lo anterior es dable argumentar que, el número de sitios de disposición final no adecuados es bastante alto, pues asciende a 105, precisando igualmente que en 82 municipios no se tiene información del sistema que utilizan para hacer la disposición final de sus residuos. Desde el año 2014, se evidencia que el porcentaje de disminución de residuos que son dispuestos directamente en el ambiente sin tratamiento adecuado no es muy alto, aunado a que la tasa de reciclaje, aprovechamiento y reutilización para la generación de energía a través de los residuos ha mostrado una tendencia a la baja.

- Residuos textiles

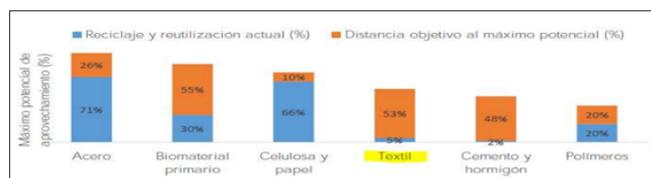
La producción colombiana de textiles se divide en la preparación de fibras textiles, la fabricación de tejidos y arte de punto y ganchillo, la fabricación de otros productos textiles, tejedurías de productos textiles y acabados de productos textiles. Antioquia y Bogotá actualmente son considerados los principales centros de producción textil, donde su participación conjunta es del 84% del total.

Pese a lo anterior, La cadena del textil y la moda se caracteriza por tener ciclos de vida cortos y un elevado valor de los productos, lo que hace de ella un sector de inversión atractivo. Sin embargo, esto se traduce en una elevada huella ambiental la cual se concentra en la obtención de materias primas, el proceso de producción, y en gran medida en el uso por parte del consumidor y su disposición final.

La Comisión Europea determinó en su estudio Environmental Impact of Products (EIPRO) que los textiles constituyen, desde una perspectiva de análisis de ciclo de vida y desde el punto de vista del consumo final, el cuarto ámbito de mayor impacto ambiental tras la alimentación, el transporte individual y los edificios. Según un informe de la Universidad de Cambridge, por cada kilogramo de tejido textil producido globalmente se consume

0.6kg de petróleo equivalente y se emiten 2kg de CO₂ a la atmósfera (Cambridge, 2006). Cabe mencionar que, si bien los residuos textiles se generan en todo el ciclo productivo, aproximadamente el 90% del residuo proviene del consumidor en el momento en que decide tirar su ropa ya que por lo general estos residuos no se rehúsan ni se reciclan, normalmente son dispuestos en los rellenos sanitarios, generando un proceso de degradación que impacta tanto al componente atmosférico, como al suelo.

Lamentablemente, en la actualidad Colombia cuenta con una serie de barreras para adoptar modelos que reduzcan la generación de este tipo de residuos ya que existe una escasez de instrumentos financieros, de mercado, sociales, técnicos y político institucionales, las cuales dificultan las implementaciones del reciclaje textil. En el país hay insuficiente recuperación y retorno de materiales desde la etapa de posconsumo a los procesos manufactureros. En la Figura 3, se aprecia el aplazamiento que el país tiene en el aprovechamiento de los diferentes materiales de producción frente al máximo referente a nivel mundial.



III. Conveniencia

Para el desarrollo e implementación de las acciones propuestas es indispensable dar cumplimiento a los principios básicos y generales de política ambiental, acatando los lineamientos de desarrollo sostenible, de responsabilidad con el ambiente, prevención del daño ambiental y muy especialmente el principio de la corresponsabilidad que requiere la coordinación de la política ambiental con todos los actores que puedan influir en la gestión integral de los residuos textiles.

El desarrollo de la iniciativa propuesta cobra mayor importancia si consideramos la integración y cooperación de grupos sociales, expertos en investigación científica, actores económicos y comunidad educativa que coadyuven a cumplir las metas ambientales.

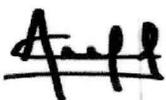
La Declaración de Río de Janeiro de junio de 1992 sobre medio ambiente y desarrollo señaló que el 80% de los residuos sólidos son reutilizables. Cuando involucramos los actores a la cadena de reciclaje encontramos que la punta de dicha cadena está constituida por aquellos actores en condiciones de pobreza y vulnerabilidad, situación que nos impulsa de manera contundente a darle desde nuestro punto de vista la importancia necesaria para dar trámite positivo al presente proyecto de ley, de esta manera entregar a la población vulnerable las herramientas efectivas para mejorar su calidad de vida gracias a la reutilización y transformación de los residuos sólidos y su impacto en ambiente y entorno.

Es urgente que se señalen en los POT los sitios donde deben ubicarse los contenedores de residuos textiles, como las infraestructuras de alistamiento y aprovechamiento de materiales aprovechables. Acodal acompaña el concepto ‘basura cero’, teniendo como referencia que, en promedio, países industrializados aprovechan 80 por ciento, disponiendo solo el restante 20 por ciento en rellenos sanitarios. Esto se ha logrado con cultura ciudadana de separación y una industria manufacturera que demanda los productos provenientes del reciclaje.

En Colombia se invierten las cifras, solo el 18% de los residuos son aprovechados, concentrando estos procesos en vidrio, cartón, papel, chatarra y plástico. Esto significa que más del 80 por ciento de los residuos recolectados se transportan a rellenos sanitarios, es decir, se entierran, no se aprovechan.

La economía circular contempla mecanismos de creación de valor en el cual los recursos se regeneran, se restauran o se recuperan. En la perspectiva micro, es necesario que el costo de los materiales reciclados y de los procesos de alistamiento y transformación tengan precios inferiores a la compra de materias primas extraídas de recursos naturales. Y en la macro, hay que incorporar análisis que muestren el costo del gasto de energía, por ejemplo, producir una tonelada de papel significa consumir 85 m³ de agua, 8300 kwh y 15 árboles.

En Colombia, ya se encuentran las normas expedidas para el aprovechamiento de residuos. Falta incorporar leyes para la reducción de consumos de materias primas y avanzar en la prohibición de bienes no aprovechables, como se ha avanzado en el costo a las bolsas plásticas. Pero lo más urgente es lograr pasar de la normativa a la gestión, y para ello hacen falta medidas e instituciones que con incentivos promuevan su cumplimiento.



ALFREDO APE CUELLO BAÚTE
Representante a la Cámara



LIBARDO CRUZ CASADO
Representante a la Cámara

* * *

PROYECTO DE LEY NÚMERO 221 DE 2022 CÁMARA

por medio del cual se modifican parcialmente las Leyes 1850 de 2017 y la Ley 1276 de 2009 y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto garantizar la protección efectiva de los derechos de las personas de la tercera edad o adultos mayores en condiciones de descuido, vulnerabilidad, abandono, víctimas de violencia intrafamiliar, indigencia o extrema pobreza, a través del recurso de estampilla para el bienestar del adulto mayor que

se recauden en las entidades territoriales del orden nacional, destinados a los centros de bienestar, centros vida y granjas del adulto mayor.

Artículo 2°. *Alcance.* La presente ley tiene alcance en todo el territorio nacional, en las entidades territoriales de todos los niveles, que a través de sus Corporaciones Públicas hayan adoptado el cobro de la estampilla para el bienestar del adulto mayor.

Artículo 3°. Modifíquese el inciso primero del artículo 12 de la Ley 1850 de 2017, el cual quedará así:

Artículo 12. Programa de asistencia de la tercera edad. En los municipios, distritos y departamentos, de acuerdo con su tradición y cultura, se podrá del monto del recaudo de las estampillas para el bienestar del adulto mayor financiar la creación, construcción, dotación y operación de Granjas para Adultos Mayores, para brindar en condiciones dignas, albergue, alimentación, recreación y todo el cuidado que los usuarios requieran. Para este propósito se podrán destinar recursos del gasto social presupuestado para la atención de personas vulnerables.

Artículo 4°. Modifíquese el inciso primero del artículo 15 de la Ley 1850 de 2017, el cual quedará así:

Artículo 15. Autorízase a las asambleas departamentales y a los concejos distritales y municipales para emitir una estampilla, la cual se llamará Estampilla para el bienestar del Adulto Mayor, como recurso de obligatorio recaudo para contribuir a la construcción, instalación, adecuación, dotación, funcionamiento y desarrollo de programas de prevención y promoción de los Centros de Bienestar del Anciano, Centros de Vida para la Tercera Edad y la ejecución de programas y proyectos, dirigidos a la atención integral de las personas de la tercera edad que se encuentren en condiciones de descuido, vulnerabilidad, abandono, víctimas de violencia intrafamiliar, indigencia o extrema pobreza, que no se beneficien de los programas centros vida, centros bienestar y granjas para el adulto mayor, que habiten en los departamentos, municipios y distritos, en cada una de sus respectivas entidades territoriales. Sin perjuicio de los recursos adicionales que puedan gestionarse a través del sector privado y la cooperación internacional.

Artículo 5°. Modifíquese el inciso primero del artículo 16 de la Ley 1850 de 2017, el cual quedará así:

Artículo 16. Responsabilidad. El Gobernador o el Alcalde municipal o Distrital será el responsable de sus recursos recaudados por la estampilla en el desarrollo de los programas que se deriven de su inversión en la respectiva jurisdicción, dando cumplimiento a lo relacionado en su plan de desarrollo para el grupo poblacional al que se refiere la presente ley, y delegará en la dependencia competente, la ejecución de los proyectos que componen los Centros Vida, Centros de Bienestar

del Anciano, Granjas para adulto mayor y la ejecución de programas y proyectos, dirigidos a la atención integral de las personas de la tercera edad que se encuentren en condiciones de descuido, vulnerabilidad, abandono, víctimas de violencia intrafamiliar, indigencia o extrema pobreza, que no se beneficien de los programas centros vida, centros bienestar y granjas para el adulto mayor, que habiten en los departamentos, municipios y distritos, creando todos los sistemas de información que permitan un seguimiento completo de la gestión realizada por estos.

Artículo 6°. Modifíquese el artículo 5° de la Ley 1276 de 2009 el cual quedará así:

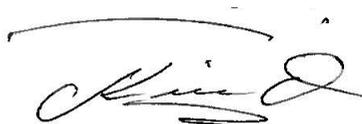
Artículo 5°. El recaudo de la estampilla será aplicado, en su totalidad, a la dotación y funcionamiento de los Centros de Bienestar del Anciano, de los Centros Vida para la Tercera Edad, Granjas para Adultos Mayores y la ejecución de programas y proyectos, dirigidos a la atención integral de las personas de la tercera edad que se encuentren en condiciones de descuido, vulnerabilidad, abandono, víctimas de violencia intrafamiliar, indigencia o extrema pobreza, que no se beneficien de los programas Centros Vida, Centros Bienestar y Granjas para el Adulto Mayor, que habiten en su respectiva jurisdicción, de acuerdo con las definiciones de la presente ley.

Artículo 7°. Modifíquese parcialmente el artículo 13 de la Ley 1276 de 2009 el cual quedará así:

Artículo 13. *Financiamiento.* Los Centros Vida se financiarán del recaudo proveniente de la estampilla municipal y departamental que establece la presente ley; de igual manera se podrán financiar la ejecución de programas y proyectos, dirigidos a la atención integral de las personas de la tercera edad que se encuentren en condiciones de descuido, vulnerabilidad, abandono, víctimas de violencia intrafamiliar, indigencia o extrema pobreza, que no se beneficien de los programas Centros Vida, Centros Bienestar y Granjas para el Adulto Mayor, que habiten en los departamentos, municipios y distritos. Asimismo, el ente territorial podrá destinar a estos fines, parte de los recursos que se establecen en la Ley 715 de 2001, Destinación de Propósito General y de sus Recursos Propios, para apoyar el funcionamiento de los Centros Vida, los cuales podrán tener coberturas crecientes y graduales, en la medida en que las fuentes de recursos se fortalezcan.

Artículo 8°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

De los Honorables Congresistas,



KARINA ESPINOSA OLIVER
Senadora de la República
Partido Liberal Colombia.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. Análisis del entorno Político

En Colombia, en el año 2022 se actualizó la POLÍTICA COLOMBIANA DE ENVEJECIMIENTO HUMANO Y VEJEZ 2015-2024, la cual entre sus aspectos relevantes busca “constituir el soporte para la evaluación de la Política y generar recomendaciones sobre diseño, implementación y seguimiento de planes, programas y proyectos dirigidos a las personas mayores y frente al proceso de envejecimiento en el territorio nacional”. Esto, supone la búsqueda de generación de condiciones de bienestar y especial protección a las personas de la tercera edad que se encuentren en situación de descuido, vulnerabilidad, abandono, víctimas de violencia intrafamiliar, indigencia o extrema pobreza, postulados estos que sin duda convergen con los propósitos de nuestra entidad.

Esta política, da luces de una ruta que se dirige a la construcción de un plan de acción con la concepción ética, política y utilizando los beneficios normativos existentes para establecer responsabilidades en las entidades territoriales y la nación. Esto demuestra que existe la voluntad por parte del Estado de materializar la garantía de derechos de las personas de la tercera edad, tomando la prevalencia de reconocimiento constitucional como sujetos de especial protección.

En este sentido, el presente proyecto de ley encaja perfectamente las disposiciones legales que implican la obligatoriedad de protección integral de nuestros mayores, motivo por el cual, negarnos a este tipo de iniciativas pone en riesgo el bienestar, la vida, la salud y la dignidad de los adultos mayores que se encuentran por fuera del sistema de atención integral para los adultos mayores previsto actualmente.

II. Análisis del entorno Económico y Social

Si bien es cierto, en Colombia existe amplia reglamentación cuyo propósito es garantizar la atención y el bienestar de las personas de la tercera edad que dentro del territorio nacional se encuentren en condiciones de descuido, vulnerabilidad, abandono, víctimas de violencia intrafamiliar, indigencia o extrema pobreza, no es menos cierto, que por temas de infraestructura y cobertura no todos los adultos mayores que se encuentren en estas particulares condiciones tienen acceso a los beneficios de estos reglamentos.

Para hablar del orden Nacional es pertinente saber que con la expedición de la Ley 1276 de 2009, especialmente en lo previsto en el artículo 3°, se autoriza a las entidades territoriales, para que a través de las Asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales según sea el caso, se emita una estampilla, la cual se llamará Estampilla para el bienestar del Adulto Mayor, como recurso de obligatorio recaudo, para contribuir a la construcción, instalación, adecuación, dotación, funcionamiento y desarrollo de programas de

prevención y promoción de los Centros de Bienestar del Anciano y Centros de Vida para la Tercera Edad. Sin embargo, no contempla la atención de las personas de la tercera edad que no se benefician de los programas mencionados.

Lo anterior y trae consigo un escenario de desigualdad, pues de los recursos recaudados, una mínima porción de los adultos mayores en estado de vulnerabilidad se beneficia de los alcances del espíritu de la norma.

Existe adicional a la facultad de emitir la estampilla pro adulto mayor, en cada uno de los presupuestos territoriales y el nacional, partidas para financiar programas adicionales de atención dirigidos al bienestar de los adultos mayores, así como diversas fuentes de financiación otorgadas por la ley, entre las cuales cumplen un papel trascendental el Presupuesto General de la Nación, Sistema General de Participaciones, Sistema General de Seguridad Social, entre otros.

A pesar de estar los adultos mayores atendidos por los postulados de las leyes previstas para tal fin, así como por las entidades del Estado, a través de programas y proyectos, estas medidas resultan insuficientes para garantizar la protección integral de los adultos mayores que habitan en todo el territorio nacional, generando condiciones de abandono, vulnerabilidad, violencia intrafamiliar y extrema pobreza.

Para el caso que nos asiste, las normas que regulan la actividad del Estado a través de las entidades territoriales de todos los niveles, para la atención de este sector de la población, en relación directa al recaudo de las estampillas para el bienestar de los adultos mayores, circunscriben el accionar de la prestación de los servicios de atención integral de los ancianos, a la existencia de centros vida, centros bienestar y granjas para el adulto mayor en las diferentes entidades territoriales, según lo previsto en el parágrafo único del artículo 3° de la Ley 1276 de 2009, el cual establece que “el recaudo de la Estampilla de cada Administración Departamental se distribuirá en los distritos y municipios de su Jurisdicción en proporción directa al número de Adultos Mayores de los niveles I y II del Sisbén que se atiendan en los centros vida y en los centros de bienestar del anciano en los entes Distritales o Municipales.” Sin prever que existen dificultades en los diferentes entes territoriales para la puesta en funcionamiento de los mismos, pues los requisitos de habilitación son bastante ambiciosos, en relación a la realidad presupuestal de las entidades territoriales o de quienes prestan los servicios, lo que ocasiona que el recurso dirigido para la atención de los adultos mayores producto del recaudo de estampilla, no se pueda ejecutar, o se concentre en los entes territoriales que logran habilitar sus centros de atención para el adulto mayor.

Lo anterior ocasiona que los adultos mayores que habitan en los territorios en los cuales no existen centros vidas, centros de bienestar y granjas de adulto mayor, se queden por fuera del sistema de protección integral previsto en la Ley 1276 de 2009 y la Ley 1850 de 2017, en atención a que el recurso solo debe utilizarse en porcentajes de 70% para financiar centros vida y 30% para financiar centros de bienestar según el inciso primero del artículo 15 de la Ley 1850 de 2017, el artículo 3° de la Ley 1276 de 2009 y el artículo 13 de la Ley 1276 de 2009, ocasionando desprotección, abandono y miseria en adultos mayores.

Esto por su parte da origen a lo previsto en el **Artículo 229A de la Ley 599 del 2000. Maltrato por descuido, negligencia o abandono en persona mayor de 60 años.** El que someta a condición de abandono y descuido a persona mayor, con 60 años de edad o más, genere afectación en sus necesidades de higiene, vestuario, alimentación y salud, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años y en multa de 1 a 5 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En el mismo sentido, la Ley 1251 de 2008 establece en su **Artículo 34A. Derecho a los alimentos.** Las personas adultas mayores tienen derecho a los alimentos y demás medios para su mantenimiento físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social. Serán proporcionados por quienes se encuentran obligados de acuerdo con la ley y su capacidad económica.

A su vez, el **artículo 10 de la Ley 1850** establece la responsabilidad del cubrimiento de la asistencia alimentaria de adultos mayores en condición de abandono, descuido o violencia intrafamiliar, en cabeza de quienes, según las leyes colombianas, están obligados a brindar la asistencia alimentaria que los adultos mayores requieren.

Por todo esto se requiere modificar las normas que regulan la ejecución de recursos de estampillas para el bienestar de los adultos mayores, en relación a los porcentajes de destinación de las mismas, para que en todo momento se garantice la atención de los adultos mayores en estado de indefensión, violencia intrafamiliar, abandono o pobreza extrema que se encuentren por fuera de los programas de centros vida y centros de bienestar previstos en las normas vigentes.

Cifras de la situación económica y social de la población objetivo

De acuerdo con las proyecciones de población 2020 del DANE, en Colombia:

1. Se estima que hay 6.808.641 personas adultas mayores de las cuales, según el informe el 49% de estas son hombres y el 51% restante mujeres.
2. El porcentaje de adultos mayores con discapacidad es del 4,07%.

3. El 14,5% de las personas adultas mayores no saben leer y escribir. Este porcentaje es del 5,1% en el total.
4. El 49,3% de las personas adultas mayores reportaron como nivel educativo más alto alcanzado la primaria. Este porcentaje es de 31,1% en el total (5 años y más).
5. 14,2% de las personas mayores no alcanzó ningún nivel educativo. Este porcentaje es de 4,7% en el total.
6. El 10,2% de la población logra alcanzar el nivel superior de la educación, frente a 19,7% en el total.
7. Las mujeres adultas mayores dedican menos horas al trabajo remunerado que en el promedio total. Además, ellas dedican dos horas más (aprox.) a trabajo no remunerado que los hombres adultos mayores.
8. Para el trimestre agosto-octubre del 2019 había 138 mil personas de 60 años y más que se encontraban desocupadas y para el mismo trimestre en 2020 habían 194 mil, lo que indica que hubo un incremento de 56 mil personas mayores en esta situación.

Del total de mujeres desocupadas, para el trimestre agosto-octubre del 2020 el 2,5% eran mujeres mayores y del total de hombres desocupados, el 8,2% eran hombres mayores de 60 años.

9. Para el trimestre agosto-octubre del 2019 había 3,9 millones personas de 60 años y más que se encontraban inactivas y para el mismo trimestre en 2020 había 4,3 millones.
10. A nivel nacional, la incidencia de pobreza monetaria en jefes (as) de hogar mayor de 65 años fue 27%, siendo mayor en centros poblados y rural disperso 42,7% y en otras cabeceras 31,9%.

MARCO LEGAL

I.	Decreto 681 de 2022. Estrategias dirigidas al envejecimiento y vejez en Colombia.
II.	Ley 1276 de 2009. Atención Integral Adultos Mayores en los Centros Vida.
III.	Ley 1850 de 2017, por medio de la cual se establecen medidas de protección al adulto mayor en Colombia, se modifican las Leyes <u>1251</u> de 2008, <u>1315</u> de 2009, <u>599</u> de 2000 y <u>1276</u> de 2009, se penaliza el maltrato intrafamiliar por abandono y se dictan otras disposiciones.
IV.	Ley 599 de 2000, por la cual se expide el Código Penal.
V.	Ley 687 de 2001, por medio de la cual se modifica la Ley 48 de 1986, que autoriza la emisión de una estampilla pro-dotación y funcionamiento de los Centros de Bienestar del Anciano, instituciones y Centros de Vida para la tercera edad, se establece su destinación y se dictan otras disposiciones.
VI.	POLÍTICA COLOMBIANA DE ENVEJECIMIENTO HUMANO Y VEJEZ 2015-2024

VII.	Ley 1251 de 2008, por la cual se dictan normas tendientes a procurar la protección, promoción y defensa de los derechos de los adultos mayores.
VIII.	CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA.

Competencias del Estado y la sociedad en relación con el presente Proyecto de ley

A continuación, utilizaremos información extraída de la Política Colombiana de Envejecimiento y Vejez 2015-2024 y relacionaremos las entidades del Estado que manejan políticas públicas para la atención integral de la población adulta mayor en situaciones de vulnerabilidad y pobreza extrema con relación al objeto del presente Proyecto de ley.

Entidades Territoriales: Gobernaciones y Alcaldías

Corresponde a las Entidades territoriales: Departamentos, distritos y municipios:

- a. Gestionar (implantar, monitorear y evaluar), la Política Pública de Envejecimiento y Vejez.
- b. Garantizar la implantación integral de la Política de Envejecimiento y Vejez.
- c. Articular a nivel territorial a todas las entidades del gobierno local y a las instituciones públicas y privadas para garantizar el logro de los resultados propuestos en la Política que conduzcan al mejoramiento de las condiciones de vida de las personas mayores en Colombia.
- d. Formular los planes operativos articulados para la aplicación de la Política de envejecimiento y Vejez.
- e. Asesorar y brindar asistencia técnica a las entidades territoriales municipales para la gestión integral de la Política Nacional de Envejecimiento y Vejez.

Asimismo, administran la estampilla para el bienestar del Adulto Mayor.

Centros de Vida para la Tercera Edad

(Ley 1276 de 2009 artículo 1º) Instituciones que contribuyen a brindar a los adultos mayores una atención integral a sus necesidades y mejorar su calidad de vida.

Centros de Protección Social para el Adulto Mayor

(Ley 1315 de 2009 artículo 2º): Instituciones de Protección destinadas al ofrecimiento de servicios de hospedaje, de bienestar social y cuidado integral de manera permanente o temporal a adultos mayores.

Centros de Día para Adulto Mayor

(Ley 1315 de 2009 artículo 2º) Instituciones Destinadas al cuidado, bienestar integral y asistencia social de los adultos mayores que prestan sus servicios en horas diurnas.

Instituciones de Atención

(Ley 1315 de 2009 artículo 2°): Instituciones públicas, privadas o mixtas que cuentan con infraestructura físicas (propias o ajenas) en donde se prestan servicios de salud o asistencia social y, en general, las dedicadas a la prestación de servicios de toda índole que beneficien al adulto mayor en las diversas esferas de su promoción personal como sujetos con derechos plenos.

Academia

Contribuir a la gestión de la Política Nacional de Envejecimiento y Vejez a través de la formación del recurso humano idóneo, en el pregrado y posgrado fortalecimiento y promoción de la investigación y la creación de una cultura positiva de la vejez y de un envejecimiento activo.

Familia

La familia es corresponsable del cuidado de la persona mayor, de suministrar vivienda y alimentos, generar condiciones de seguridad y exigir el cumplimiento de los derechos fundamentales. Además, tiene el deber de brindar amor, cuidado y protección a las personas mayores, independientemente de las condiciones de dependencia que lleguen a tener.

Sociedad Civil

La sociedad participará con el Estado y la Familia en la Protección, asistencia y cuidado de las personas mayores y promoverá su integración a la vida activa y comunitaria.

Justificación del proyecto

La tendencia mundial contrastada con los datos obtenidos de las estadísticas del DANE, nos indican que en el corto plazo la población colombiana vivirá un incremento de su población adulta mayor, a diferencia de la tasa de natalidad la cual tiende a disminuir, razón por la cual se requiere diseñar de inmediato estrategias que nos permitan garantizar la inclusión de esta población en la agenda de los gobiernos.

De cara a las normas expedidas en materia de garantía de derechos de los adultos mayores en Colombia, podemos evidenciar en el artículo 5° de la Ley 1251 de 2008, que exige la obligación por parte del Estado, de acuerdo a lo establecido en el artículo 13 de la Constitución Política, de brindar especial protección a los adultos mayores que en virtud a su condición económica, física o mental se encuentran marginados y bajo circunstancias de debilidad y vulnerabilidad manifiesta, dando con ello aplicación al Estado Social de Derecho. Estableciendo que, para tal efecto, se crearán planes, programas y acciones que promuevan condiciones de igualdad real y efectiva, así como el cumplimiento de los derechos consagrados para los adultos mayores en la Declaración de los Derechos del Hombre y Humanos de 1948, los consagrados en la Constitución Nacional y demás reconocidos por Colombia en Convenios o Tratados Internacionales.

Esto nos indica que velar por el respeto, la garantía de sus derechos, la construcción de una ruta de atención integral, la incorporación a la vida productiva, la garantía de la dignidad humana, la prevención del abandono, la miseria, la violencia intrafamiliar, el desplazamiento y todos riesgos a los que día a día están siendo sometidos los adultos mayores que no tienen acceso a los beneficios del Estado son una obligación legal.

Para esto se requiere tomar acciones de tipo legal, que permitan un mayor impacto de las políticas sociales de envejecimiento y vejez, encaminadas al acceso de los adultos mayores a los sistemas de salud, la prevención de enfermedades y todos los beneficios previstos en el artículo 11 de la Ley 1276 de 2009, la cual, con su expedición, se pretendió generar condiciones dirigidas a prevenir la problemática en la que viven muchos adultos mayores en Colombia, sin embargo la limitación porcentual de la destinación de los recursos de estampilla prevista en la misma, limita la actuación del Estado con relación a los adultos mayores en estado de indefensión que se encuentran por fuera del acceso de los centros vida y centros bienestar; razón por la cual, en atención a esta problemática, es necesario orientar el recurso del recaudo de la estampilla para el adulto mayor, a que exista una distribución equitativa entre todos los adultos mayores que habitan en los territorios y que se encuentren en estado de abandono. Vulnerabilidad, violencia intrafamiliar, indigencia, descuido o pobreza extrema.

El resultado de la expedición de esta ley no previó que adultos mayores por fuera del sistema se beneficiaran del recaudo obligatorio de la estampilla, generando como resultado, una política ineficiente de atención de las necesidades de la población adulta mayor colombiana dejando a muchos ancianos, en circunstancias de debilidad manifiesta.

Lo anteriormente descrito, tiene como fundamento la distribución porcentual del 70%, 30% de los recursos por concepto de estampilla de adulto mayor, que fue autorizado para destinarse a los Centros Vida y Centros de Bienestar del Anciano, lo cual ha afectado el acceso de beneficios al resto de los adultos mayores en estado de indefensión, obligándolos a habitar en las calles o morir a causa de enfermedades en sus viviendas sin ningún tipo de cuidado.

Disminuir esta brecha es el propósito de esta ley, garantizando el acceso a los beneficios del recaudo de la estampilla para el adulto mayor al mayor número de personas de la tercera edad que habiten en el territorio nacional.

Las leyes expedidas para la protección de los adultos mayores en Colombia tienen como premisa mejorar las condiciones de vida de los mismos, sin embargo, los Centros Vida, y los Centros Bienestar, son insuficientes para materializar el espíritu mismo de las normas, por tal motivo se hace necesaria la presente iniciativa legislativa que busca que la

distribución de los recursos de estampilla no afecte la inversión en programas y proyectos dirigidos a la atención integral de los adultos mayores que se encuentren por fuera de los centros vida y centros de bienestar; garantizando plenamente la creación de una política de equidad, integración, distribución y garantía de derechos de todas las personas mayores, dentro y fuera de los centros previstos en la ley.

Posible conflicto de interés

El artículo 3° de la Ley 2003 de 2019 “Por la cual se modifica parcialmente la Ley 5ª de 1992 y se dictan otras disposiciones” estableció: “Artículo 3°. El artículo 291 de la Ley 5ª de 1992 quedará así: Artículo 291. Declaración de Impedimentos. El autor del proyecto y el ponente presentarán en el cuerpo de la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo al artículo 286. Estos serán criterios guías para que los otros congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, no obstante, otras causales que el Congresista pueda encontrar”.

Teniendo en cuenta la obligación contenida en el artículo 3° de la Ley 2003 de 2019, este acápite tendrá como fin determinar posibles situaciones que podrían dar lugar a un conflicto de interés por parte de los congresistas al momento de discutir o votar este Proyecto de Ley. Lo anterior, no implica que sean las únicas situaciones o causales que podrían configurar un conflicto de interés, por lo que si algún congresista considera que existe otra causal por la cual deba declararse impedido deberá manifestarlo oportunamente.

Como autora de este Proyecto de Ley, considero que su contenido y propuesta es de carácter general por lo que no configuraría un conflicto de interés.

Impacto fiscal

Para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 7° de la Ley 819 de 2003, en cuanto al

análisis del impacto fiscal del presente proyecto de ley con relación al Marco Fiscal de Mediano Plazo, podemos decir que no lo afecta, como quiera que se trata de un ingreso y no de un gasto público.

De los honorables Congresistas,



CONTENIDO

Gaceta número 1190 - Martes,s 4 de octubre de 2022

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY

	Págs.
Proyecto de ley número 216 de 2022 Cámara, por medio de la cual se declara de interés nacional los torneos de fútbol profesionales colombianos a cargo de la Dimayor.....	1
Proyecto de ley número 217 de 2022 Cámara por medio de la cual se modifica la Ley 142 de 1994 y se dictan otras disposiciones.....	2
Proyecto de ley número 218 de 2022 Cámara, por medio de la cual se crea el sistema de gestión integral de residuos textiles para grandes empresas productoras o comercializadoras de textil.....	9
Proyecto de ley número 221 de 2022 Cámara, por medio del cual se modifican parcialmente las Leyes 1850 de 2017 y la Ley 1276 de 2009 y se dictan otras disposiciones.....	17